



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

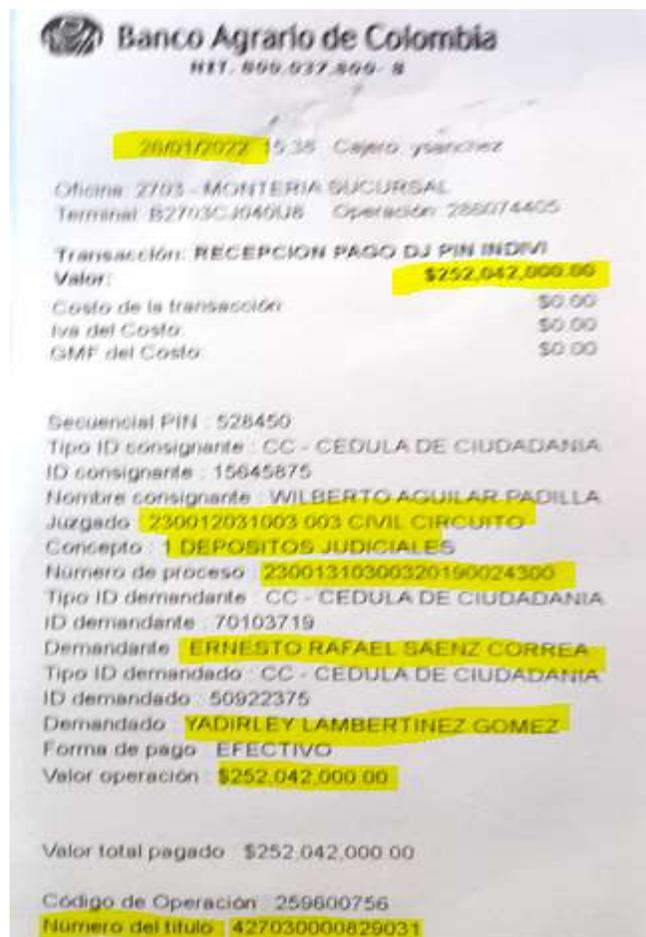
SECRETARIA. Montería veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la ejecutada. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA SECRETARIO

veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTES	ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA -CC. 70.103.719
DEMANDADOS	YADIRLEY LAMBERTINEZ GÓMEZ -CC.50.922.375
RADICADO	23001310300320190024300
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO
PROVIDENCIA N°	(006)

Visto el Informe Secretarial que precede y verificado el memorial del cual da cuenta, se encuentra que, **en fecha 26-01-2022**, el apoderado de la ejecutada presentó liquidación del crédito y allega recibo de consignación (constitución de depósito judicial) por valor \$252.041.589.33, para cubrir el valor total de la obligación y costas, a fecha 26-enero-2022. Ver imagen.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Indica que el pago total corresponde a los siguientes valores:

- \$140.000.000,00 capital.
- \$105.641.320 intereses moratorios hasta el 26 de enero de 2022.
- \$ 6.400.269 costas procesales y agencias en derecho.

Con lo anterior, solicita:

- Terminar el presente proceso por pago total de la obligación.
- Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y se expidan los oficios pertinentes para esto, según artículo 461 del C.G.P y Decreto 806 de 2020 (envío del oficio por correo electrónico).

Mediante Auto calendaro 11-febrero-2022, el Despacho se abstuvo de fijar fecha para remate, hasta tanto se provea sobre la anterior solicitud de terminación del proceso y ordenó que por Secretaría se corriera traslado a la parte ejecutante, de la actualización de la actualización de la liquidación del crédito adosada por la ejecutada.

En fecha 01-marzo-2022, el apoderado de la ejecutante presentó memorial donde solicitaba se le corriera el traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutada y, refiriéndose al artículo 461 del C.G.P., expone:

Como se observa la norma prevé que en caso de existir liquidaciones de crédito en firme y aportada la liquidación adicional por el ejecutado acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **previo** a decidir se declara o no terminado el proceso deberá pronunciarse si aprueba o modifica la liquidación adicional del crédito presentada. Por lo que solicito se dé traslado de esa solicitud de terminación desconocida por la parte ejecutante así como de la liquidación adicional y se le imprima el trámite correspondiente.

En todo caso con sustrato en dicha norma y en armonía con el artículo 447 del CG del P., se solicita que en su oportunidad se ordene la entrega del título consignado a órdenes del juzgado hasta el valor de liquidación del crédito aprobada en el proceso, pues el dinero consignado aún no ha ingresado al patrimonio del acreedor en perjuicio de los intereses de mi prohijado e inclusive de la ejecutada a quien se le siguen causando intereses.

En fecha 04-marzo-2022, Secretaría fijo en lista de traslado la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, incluyendo el memorial donde el apoderado de la ejecutada solicita la terminación del proceso conforme al artículo 461 del C.G.P.

Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutante no se pronunció al respecto; no presentó objeción alguna.

No obstante lo anterior, el Despacho procede a verificar la liquidación adicional del crédito presentada por la ejecutada, con el fin de establecer si se encuentra conforme a derecho, al igual **se verificará si** el valor indicado respecto a **la liquidación de costas corresponde al 60% de lo aprobado por el Juzgado, conforme lo ordenó el Superior en proveído del 10-marzo-2020.**

TERCERO: Las costas de ambas instancias a cargo de la parte ejecutada favor de la parte ejecutante, quedan en un 60% de las causadas y/o que se causen



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Verificado el expediente virtual, advierte el Despacho lo siguiente:

1. Mediante Auto calendaro 06-octubre-2021, se aprobó la liquidación del crédito a fecha 18-septiembre-2021, así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$140.000.000
Intereses moratorios a fecha 18-09-2021	\$ 96.305.323
TOTAL OBLIGACIÓN AL 18-09-2021	\$236.305.323

2. Es preciso indicar, que la liquidación de **costas** aprobada mediante Auto calendaro 25-01-2021, corresponde a la suma de \$6.400.269, cuyo 60% equivale a la suma de **\$3.840.161**; tal como fue ordenado por el Superior en proveído de fecha 10-03-2020.

TERCERO: Las costas de ambas instancias a cargo de la parte ejecutada favor de la parte ejecutante, quedan en un 60% de las causadas y/o que se causen

3. La parte ejecutante no objetó la liquidación de crédito, habiéndosele corrido traslado de ella. No obstante, revisada la liquidación presentada por la ejecutada, encuentra el Despacho que si bien es cierto está un poco por debajo del valor obtenido por el juzgado, la suma excedente del valor de las costas (40%) equivalente a \$2.560.107.6, compensa tal diferencia.

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito adicional presentada por la parte demandada y se actualiza la liquidación del crédito, la cual se establece de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$140.000.000,00
Intereses moratorios a fecha 18-09-2021	\$ 96.305.323,00
Intereses moratorios 19-09-2021 al 26-01-2022	\$ 11.896.105,00
Costas y Agencias en Derecho	\$ 3.840.161,33
TOTAL OBLIGACIÓN + COSTAS PROCESO	\$252.041.589.33

Así las cosas, considera el Despacho que se encuentran dados los presupuestos que contempla el inciso 2 del artículo 461 del C.G.P.

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Dado que el día 26 de enero de 2022, fue la fecha en que el demandado pagó la totalidad de la obligación, según consignación adjunta; Ahora bien, como quiera que lo solicitado es legal y procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, se accederá al pedimento deprecado.

De igual modo encuentra el Despacho, que **en el presente caso no es exigible el Arancel Judicial que reglamenta la Ley 1394 del 12-julio-2010**, que al tenor del artículo 3º se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes; toda vez que, si bien es cierto las pretensiones por las cuales se libró mandamiento de pago ascenderían a una suma mayor a los 200 SMMLV para la fecha de presentación de la demanda, ha de tenerse en cuenta que en el presente caso, mediante providencia proferida en fecha 10-marzo-2020, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, resolvió, entre otros, lo siguiente:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de la sentencia del 3 de diciembre de 2019, pronunciada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo con acción personal, radicado bajo el número 23-001-31-03-003-2019-00243 01. Folio 600-2019, promovido por ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA, contra YADIRLEY LAMBERTÍNEZ GÓMEZ, en el sentido de DECLARAR OFICIOSAMENTE PROBADA, a excepción de convención de modificación de la obligación objeto de ejecución.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido que la ejecución prosigue por un capital de \$140.000.000,00, más los intereses moratorios a una tasa equivalente a una y media veces del bancario corriente sin que exceda el límite de la usura, causados desde el 18 de diciembre de 2018 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: Las costas de ambas instancias a cargo de la parte ejecutada favor de la parte ejecutante, quedan en un 60% de las causadas y/o que se causen.

Así las cosas, tenemos que, la obligación ejecutada corresponde a la suma de \$140.000.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, liquidados desde el 18-12-2018, los cuales, calculados ha fecha de presentación de la demanda (19-07-2019) y sumados al capital, ascienden a la suma total de \$163.831.203. Suma esta que no alcanza a los 200 SMMLV que establece la norma en comento (\$165.623.200 para el año 2019).

Conforme con lo expuesto, NO se fijará el Arancel Judicial que reglamenta la Ley 1394 del 12-julio-2010.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito adicional presentada por la parte demandada y consecuentemente, **APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito a fecha 26-enero-2022, en las siguientes sumas:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$140.000.000,00
Intereses moratorios a fecha 18-09-2021	\$ 96.305.323,00
Intereses moratorios 19-09-2021 al 26-01-2022	\$ 11.896.105,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$248.201.428.00

SEGUNDO: DECLARAR que la parte ejecutada realizó el pago total de la obligación objeto de las pretensiones en el presente proceso, más las costas del proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$140.000.000,00
Intereses moratorios a fecha 18-09-2021	\$ 96.305.323,00
Intereses moratorios 19-09-2021 al 26-01-2022	\$ 11.896.105,00
Costas y Agencias en Derecho	\$ 3.840.161,33
TOTAL OBLIGACIÓN + COSTAS PROCESO	\$252.041.589.33

TERCERO: PAGAR el Título Judicial No. 427030000829031 de fecha 26-01-2022, por valor de **\$252.041.589,33**, a órdenes del ejecutante **ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA -CC. 70.103.719**

CUARTO: TERMINAR el presente proceso, por pago total de la obligación más las costas.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, luego de verificar que no exista embargo de remanente, de ser así, pónganse a disposición del proceso que corresponda. Una vez se haya determinado lo anterior, Oficiéase en tal sentido.

SEXTO: DECRETAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor del ejecutado, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran canceladas. Déjese constancia.

SÉPTIMO: Sin lugar al Arancel Judicial que reglamenta la Ley 1394 del 12-julio-2010, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: En la oportunidad legal, archivase el expediente virtual con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c15e8637b16e0cff9ccbe7749864ba5b886f57d78693bda398f5b8a05b44b6**

Documento generado en 22/03/2022 07:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>